



Arauca, Arauca, veintitrés (23) de mayo de dos mil diecisiete (2017)

RADICADO: 81-001-33-31-001-2016-00346-00
DEMANDANTE: NUBIA ESPERANZA MARTÍNEZ LOZANO
DEMANDADO: HOSPITAL DEL SARARE – HOSPITAL SAN FRANCISCO
DE FORTUL – E.S.E MORENO Y CLAVIJO
MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA

Vencido el término de diez (10) días, concedido por el Despacho para que la parte demandante subsanará las irregularidades señaladas en auto visible a folio 102 del cuaderno principal, la misma allegó oportunamente escrito subsanando las falencias en la forma solicitada por el Despacho.

Por lo anterior, una vez efectuado el análisis para proveer la admisión de la demanda, se observa que cumple con lo señalado en el numeral 6 del artículo 155 y el numeral 6 del artículo 156 de la Ley 1437 de 2011, además de llenar los requisitos formales y de procedibilidad previstos en los artículos 161 y siguientes ibídem, el Despacho en consecuencia,

RESUELVE:

Primero: Admitir en primera instancia la demanda presentada por la señora **NUBIA ESPERANZA MARTÍNEZ LOZANO**, en contra del **HOSPITAL DEL SARARE – HOSPITAL SAN FRANCISCO DE FORTUL – E.S.E. MORENO Y CLAVIJO**, por reunir los requisitos señalados en la Ley.

Segundo: Notificar personalmente al HOSPITAL DEL SARARE – HOSPITAL SAN FRANCISCO DE FORTUL – E.S.E. MORENO Y CLAVIJO, conforme a lo señalado en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012 y por estado a la parte demandante.

Tercero: Notificar personalmente al Ministerio Público para lo de su competencia, de conformidad con el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 612 del C.G. P.

Cuarto: Ordenar a la parte demandante depositar en la cuenta de ahorros No. 4 – 7303 - 0 -- 01050 – 2 convenio 11447 del Banco Agrario de Colombia, a nombre del Juzgado Primero Administrativo de Arauca, la suma de treinta mil pesos (\$30.000) por concepto de gastos procesales, dentro de los diez (10) días siguientes al vencimiento del término de ejecutoria del presente auto (artículo 171 numeral 4º de la Ley 1437 de 2011).

Al observarse el incumplimiento de la orden anterior, se podrá decretar el desistimiento tácito de la demanda de conformidad al artículo 178 de la Ley 1437 de 2011.

Quinto: Se advierte a las accionadas el deber de aportar junto con la contestación de la demanda, todas las pruebas que tengan en su poder y que pretendan hacer valer en el proceso de conformidad con lo señalado en

el numeral 4 del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, del mismo modo, deberán allegar el expediente que contenga los antecedentes objeto de la demanda, como se establece en el párrafo 1 del artículo 175 ibídem.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



JOSÉ HUMBERTO MORA SÁNCHEZ

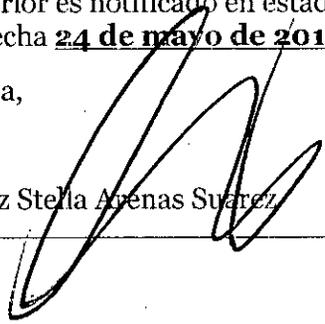
Juez

**Juzgado Primero Administrativo de
Arauca**

SECRETARÍA.

El auto anterior es notificado en estado
No. 67 de fecha 24 de mayo de 2017.

La Secretaria,



Luz Stella Arenas Suarez

AVR